

SIPP No. 0209-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas con veintiséis minutos del día nueve de septiembre de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado ante esta oficina, mediante solicitud de folio uno, de la ciudadana [REDACTED] **FLORES**, en su carácter personal, en la que solicitada: *“-Reglamento para prestación de servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos e inalámbricos. -Requisitos que debo de cumplir como persona natural o jurídica para instituir o implementar un canal de televisión. Qué debo hacer para la debida autorización y que dicho canal pueda transmitir. - Pagos en general. -Instituciones que registrarán este nuevo canal. - ¿El servicio de Internet es un servicio regulado en este país? ¿qué iniciativas se cuentan para regularlo?”*

Ésta unidad a efecto de dar resultado al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en fecha veintiocho de septiembre del presente año, cumpliendo todos los requisitos punteados para solicitudes de información en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública- LAIP relacionado con el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. Continuándose con el trámite respectivo.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que:
“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”, en cumplimiento de tales funciones se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones.

- III. En referencia a lo peticionado por la solicitante sobre el *Reglamento para prestación de servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos e inalámbricos*. Este instrumento normativo fue entregado a la requirente en fecha veintiocho de agosto, mediante copia impresa.
- IV. La Gerencia dando cumplimiento a lo solicitado, remitió a esta unidad la información requerida, relacionada con *Requisitos que debo de cumplir como persona natural o jurídica para instituir o implementar un canal de televisión. Qué debo hacer para la debida autorización y que dicho canal pueda transmitir:*
1. Requisitos de cumplir como persona natural o jurídica para instituir o implementar un canal de televisión:

1.1. Solicitud

Todo proceso de concesión inicia con una solicitud la cual tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 52 de la Ley de Telecomunicaciones-LT que dice: **REQUISITOS COMUNES DE LAS SOLICITUDES**

Art. 52.- Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

- a. Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por él.
- b. Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente.
- c. El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretendan hacer velar, cuando fuere procedente.
- d. La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones éstas se formularán con la debida separación.
- e. La designación del lugar para recibir notificaciones.
- f. El lugar y fecha de la solicitud.
- g. Firma del solicitante o de su representante.
- h. Los demás requisitos que exija la Ley

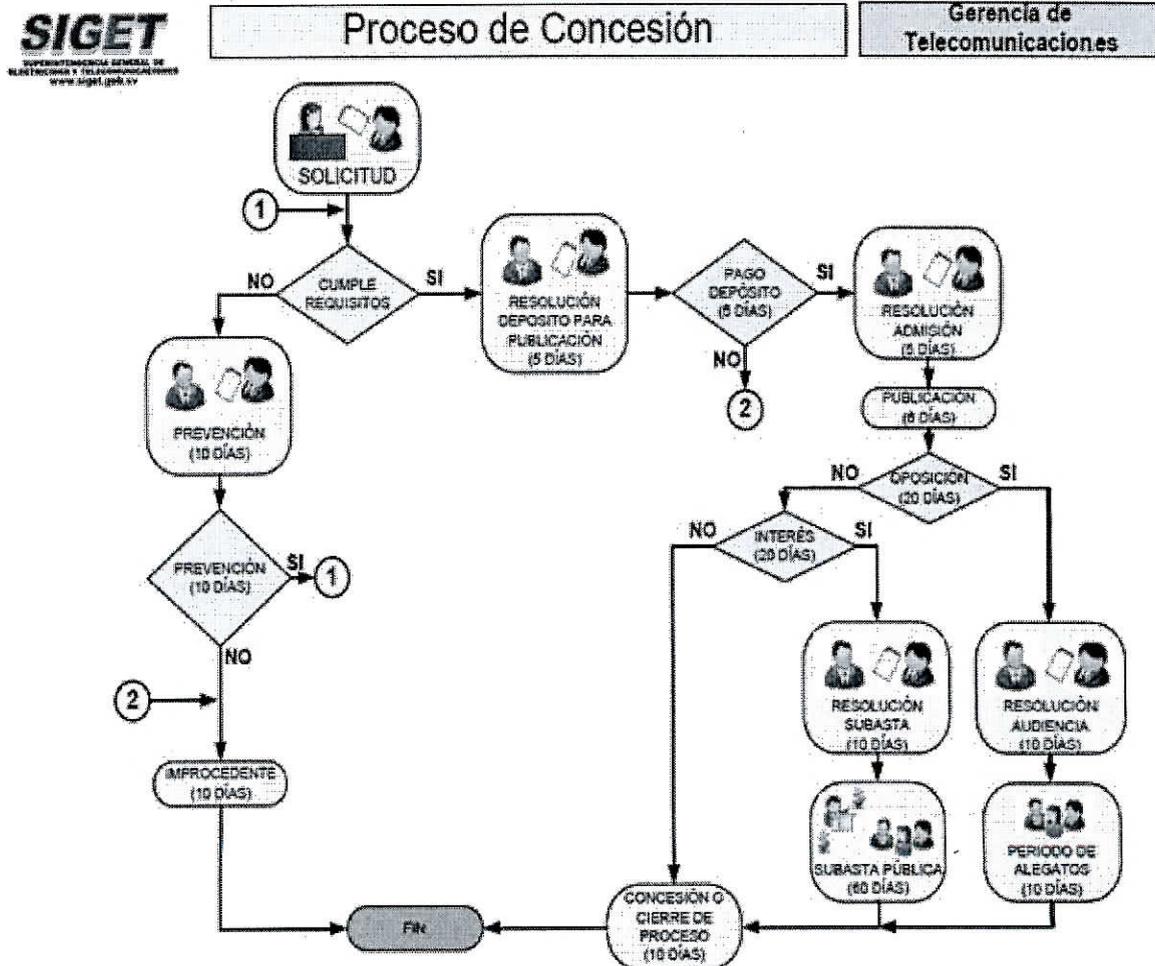
En los casos de queja y de solución de conflictos, junto con cualquier escrito o documento, deben presentarse tantas copias como interesados haya, más una.

2. Pagos en general

2.1. Capital social

CAPITAL SOCIAL

Art. 123. LT- Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportadas a la SIGET.



Fecha Actualización: Abril-2013 GT

2.2. Pago de precio base

El precio base por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrica se determina según la siguiente fórmula:

$$Pbe = AB * PUBE * Pac$$

Donde:

Pbe: es el precio base del espectro radioeléctrico.

AB: es el ancho de banda total a ocupar en transmisión y en recepción, incluyendo las bandas de protección, expresado en MHz.

PUBE: es el precio unitario base del espectro, por MHz y por habitante.

Pac: es la población a la que se dirijan las emisiones cuyo cálculo será determinado por medio de un instructivo.

El valor de PUBE para el año 2014 es de 0.018663 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Colones por MHz y por habitante. Sin embargo, la SIGET podrá subir hasta diez veces este valor, cuando se trate de la concesión de bandas de frecuencias que sean escasas o de gran incidencia pública. Cuando se trate de bandas de frecuencias sobre las que pueda otorgarse más de una concesión simultáneamente, la SIGET podrá dividir hasta por 10 veces el valor del Pbe, en función de la reutilización futura que pueda darse al espectro. El precio base calculado será aproximado al millar más cercano.

El pago del valor base es sin perjuicio de las tasas anuales por la administración, gestión y vigilancia del espectro, señaladas en el Art. 13 de la Ley.

El pago del precio base solo es una vez por cada veinte años que dura la concesión

2.3. Calculo de contribución especial

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Art. 116. LT- *Las concesiones o licencias para la prestación de los servicios antes indicados causarán derechos, cuyo importe se deberá pagar anualmente al finalizar cada año y se medirá en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor, o del número de canales transmitidos, de conformidad a la siguiente tabla, cuyos montos serán incrementados anualmente en el mismo porcentaje del IPC del año anterior...*

Relacionado con lo establecido en el Art. 128 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones- RLT. El pago anual se efectuara y se calculará en base a la potencia nominal autorizada, si su cobertura no incluye el área metropolitana de San Salvador el monto se reduce un 50%.

3. Puesta en operación

Una vez concluida la instalación y previa puesta en operación de la estación televisora, el asignatario deberá solicitar a la SIGET la realización de una inspección con el objeto de comprobar que las instalaciones cumplen con los antecedentes técnicos bajo los cuales se ha emitido la presente concesión. Relacionado a lo establecido en el Art. 110 del RLT que está referido a las especificaciones de las características de las frecuencias requeridas.

4. ¿Instituciones que registrarán este nuevo canal?

La SIGET es la facultada en otorgar las concesiones del espectro, además de poseer la facultades conferidas por ley como lo dispone el art. 115 de la LT que dice: **CONCESIONES Y LICENCIAS, Art. 115.-** *La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción requiere de concesión.*

La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en periodos iguales.

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

Para el uso de estas concesiones y licencias, los concesionarios y licenciatarios deberán comprobar ante la SIGET que cuentan con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para poder proceder a su transmisión.

Y en base al Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET que dentro de sus atribuciones esta: **"Atribuciones, Art. 5.-** *Son atribuciones de la SIGET: a. Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones...".* Esta

superintendencia por tanto es el ente encargado de la administración, planificación, gestión, comprobación técnica de emisión, etc. del espectro radioeléctrico.

La suscrita, hace el planteamiento siguiente en virtud que en este momento existe una medida cautelar establecida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, con referencia 65-2012, que según dicha resolución en su parte resolutive numeral 2, párrafo 3°, de la providencia emitida, expresa: *“Asimismo, la SIGET deberá de abstenerse, de realizar, por un lado, la transferencia o fragmentación del derecho de explotación de los espectros de uso libre, de uso oficial y de uso regulado, ya sea que necesiten concesión o no.”* La citada resolución y notificación efectuada por de la Sala de lo Constitucional se adjunta a ésta documento, con el afán de enriquecer los conocimientos sobre este tema que está íntimamente relacionado a lo solicitado por el requirente.

6

5. ¿El servicio de internet es un servicio Regulado?

El internet tal como lo describe el artículo 4 del RLT es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que utilizan la familia de protocolos TCP/IP.

Los diferentes cuerpos legales establecidos en la SIGET regulan la interconexión, el acceso y la prestación, de los servicios de telecomunicaciones en las redes de Telecomunicaciones de las cuales forman parte la red de internet, con el objeto de normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador (Art. 1 Ley de Telecomunicaciones).

Las normas establecidas en los diferentes cuerpos legales se aplican atendiendo los aspectos establecidos en el Art. 2 de la LT y son los siguientes:

- a. Fomento del acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población;
- b. Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como de las personas en general.
- c. Desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles.

En ese sentido los servicios prestados, así como los equipos utilizados para brindar acceso a los usuarios en un red de internet deben estar apegados a las reglamentaciones de la UIT, y a la Ley de telecomunicaciones para que sean proporcionados con la calidad establecida según los estándares

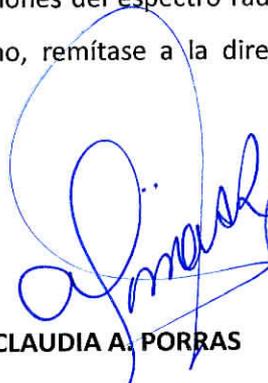
del servicio a prestar, de modo que no originen malestar en los usuarios u otros operadores de servicios que pudieren dar origen a una controversia para la cual la SIGET le dará el debido trámite.

6. ¿Qué iniciativas hay para regularlo?

Por el momento no existen expectativas que indiquen la regulación de otros aspectos relacionados a la red de internet.

- V. Como señala el Art. 55 del RLAIP, al ser admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de la información, determinando si la misma será entregada, relacionada tal disposición con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva; por lo que con base en el último artículo y a lo comunicado por la Gerencia de Telecomunicaciones que la información es de carácter público siendo procedente su divulgación (entrega) por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 61, 62, 65, 71 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** a) Conceder acceso a la información a la ciudadana [REDACTED] referente a requisitos, pagos, autorizaciones, Etc. relacionados al otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico, en consecuencia: Téngase por cumplido en esta resolución su derecho, remítase a la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud. **NOTIFÍQUESE.-**



CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.